Comodoro Rivadavia, veintiuno de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H. P. T. S. de H. c/ P. , C. A. s/ SUMARIO (CONSIGNACIÓN) Expte. Nro. 903/05 y SU ACUMULADO: "P. , C. A. C/ H. P. T. S. De H.; V. J. E. y L. E. F. s/ SUMARIO", Expte. Nro. 16.496/2007,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 943/05).

I.- Que a fs. 508 la representación de la actora, Sra. P., solicita se corrija el error material de la Sentencia Definitiva Nro. 66/07 en cuanto se consignó a la demandada H. P. T. como S.A. cuando en realidad debió serlo como S de H y se omitió incluir en la condena a las personas físicas integrantes de dicha sociedad: Sres. J. E. V. y F. L. E. .

II.- Que se advierte que la petición formulada implica una suerte de aclaratoria que tuvo lugar cuando se hallaba vencido el plazo para solicitar aclaraciones, rectificaciones o subsanación de omisiones.

No obstante, ha señalado reiteradamente la Suprema Corte Nacional, la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la primera, como exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 314:493; 317:1759; 320:428, 322:1526; 325:134, entre muchos otros)", incurriendo en falta grave los jueces

que no adoptan las medidas necesarias para modificar los yerros en los que hubiesen incurrido, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que solo reconoce como causa el error.

Que en tal entendimiento, claro esta que el defecto existente en la decisión no es estrictamente numérico, más evidente es el equívoco involuntario respecto a la denominación de la sociedad demandada y omisión a las personas físicas que la integran en la condena, tal como fuera demandado y condenado en primera instancia sin que hubiera sido objeto del recurso la inclusión de los mismos.

Por el contrario, dicha circunstancia importa un error de suficiente entidad que no puede ser convalidado por esta Alzada, ya que afecta el principio de congruencia del decisorio con las actuaciones cumplidas, y que además conllevaría eventualmente a un enriquecimiento sin causa de los codemandados, resultando inadmisible que, por un apego estricto a las formas, subsista en la sentencia un error de hecho por el que se genere o lesione un derecho (Cfme. criterio sustentado por el S.T.J.Ch. 8/4/91 en "T. , H. c/ Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut").

En consecuencia, siguiendo tales lineamientos y en uso de las facultades otorgadas por el art. 36 inc. 3 sin que por ello se vea menoscabada la sustancia de la decisión recaída, habiéndose respetado el derecho de defensa en el proceso, corresponde disponer en el punto 2) del resolutorio de fs. 497, donde dice "Condenar a H. P. S.A. a abonar la Sra. C. A. P. la suma total de siete mil quince pesos con noventa y dos centavos ($7.015,92) ($884,72 por

reparación del vehículo, $4598 por alquileres impagos $1333,20 por indisponibilidad del automotor y $200 por gastos) en el término y con los intereses que fijara el juez de la instancia anterior, con excepción de los intereses por gastos de reparación ($884,72) que se aplican desde el 19.7.2005, de acuerdo a los considerandos respectivos", deberá leerse "Condenar a H. P. T. S de H. y a los Sres. F. L. E. y J. E. V. a abonar a la Sra. C. A. P. la suma total de siete mil quince pesos con noventa y dos centavos ($7.015,92) ($884,72 por reparación del vehículo, $4.598 por alquileres impagos $1.333,20 por indisponibilidad del automotor y $200 por gastos) en el término y con los intereses que fijara el juez de la instancia anterior, con excepción de los intereses por gastos de reparación ($884,72) que se aplican desde el 19.7.2005, de acuerdo a los considerandos respectivos" siendo esta última parte integrante de la sentencia.

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia definitiva Nro. 8/2006, manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la misma.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar a la solicitud efectuada a fs. 508.

2) Disponer en el punto 2) del resolutorio de fs. 497: "Condenar a H. P. T. S de H y a los Sres. F. L,. E. y J. E. V. a abonar a la Sra. C. A. P. la suma total de siete mil quince pesos con noventa y dos centavos ($7.015,92) ($884,72 por reparación del

vehículo, $4598 por alquileres impagos $1333,20 por indisponibilidad del automotor y $200 por gastos) en el término y con los intereses que fijara el juez de la instancia anterior, con excepción de los intereses por gastos de reparación ($884,72) que se aplican desde el 19.7.2005, de acuerdo a los considerandos respectivos”

3)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 04 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS C Y C